Radicación : 500013103004 2016 00132 01 Accionante : Alicia Isabel Cerpa López

Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Victimas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Expediente Número 500013103004 2016 00132 01

Aprobado por Acta Nº 082

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I.- SENTENCIA.

Corresponde a la Sala decidir la impugnación presentada por la accionante contra la decisión de primera instancia proferida el 22 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de ALICIA ISABEL CERPA LÓPEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UAERIV".

II.- ANTECEDENTES.

ACCIÓN DE TUTELA

1. La señora ALICIA ISABEL CERPA LÓPEZ obrando en nombre propio, promueve acción de tutela con la finalidad se proteja sus derechos fundamentales, comoquiera que siendo madre cabeza de familia, víctima del desplazamiento forzado y de la tercera edad con quebrantos en su salud, la UAERIV le suspendió mediante resolución el pago de la atención humanitaria, lo cual considera injusto, ya que no cuenta con trabajo para obtener su sustento, más aún que lo perdió todo

Radicación : 500013103004 2016 00132 01 Accionante : Alicia Isabel Cerpa López

Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Victimas.

como consecuencia del desplazamiento, situación que la aflige moral y psicológicamente.

2. Con tales argumentos solicitó se ordene a la entidad accionada, el desembolso de las ayudas humanitarias, o en su defecto, sea indemnizada por el desplazamiento forzado del que fue víctima.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1.- El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, informó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, en razón a que no es el competente para dar trámite a lo solicitado en la tutela, pues lo concerniente a la atención humanitaria es competencia de la UAERIV; así mismo, allegó consulta del programa VIVANTO en donde se advierte que la actora se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas-RUV, con valoración del 22 de abril de 2014, siéndole entrada la última atención humanitaria el 12 de febrero de 2014.

2.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UAERIV" y los demás vinculados, guardaron silencio frente a los hechos materia de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La acción constitucional fue decidida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que en providencia de 22 de junio de 2016, negó la solicitud constitucional presentada por la accionante. Consideró el a quo que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para resolver controversias suscitadas en actos administrativos, máxime que la actora no ejerció en oportunidad los recursos administrativos que contra los mismo procedían, sin que pueda la tutela tornarse una tercera instancia para revivir términos caducados, aunado a

Radicación : 500013103004 2016 00132 01 Accionante : Alicia Isabel Cerpa López

Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Victimas.

que la actora no demostró el perjuicio irremediable que acreditara la procedencia de este mecanismo excepcional de protección de derechos, por tanto, la acción de amparo resultaba improcedente.

LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión, la tutelante impugnó. Iteró los argumentos de inconformismo expuestos en la tutela, resaltando la solicitud de ser indemnizada administrativamente por el desplazamiento forzado.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, busca que mediante un procedimiento breve y sumario se brinde protección a los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos sean vulnerados o sufran una amenaza de transgresión, amparo constitucional que procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.- De la Atención Humanitaria

La ayuda Humanitaria, tiene su sustento normativo en el artículo 62 y ss., de la Ley 1448 de 2011 en los que se establecen las diferentes etapas de la atención humanitaria, de la siguiente manera: 1.- La Atención Inmediata. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria; 2.- La Atención Humanitaria de Emergencia. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el

Radicación : 500013103004 2016 00132 01 Accionante : Alicia Isabel Cerpa López

Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Victimas.

grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima. 3.- Atención Humanitaria de Transición. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

El artículo 67 de la misma ley señala que la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cesa cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos, en igual sentido el artículo 117 del decreto 4800 de 2011, modificado por el artículo 2.2.6.5.4.9. del Decreto 1084 de 2015, señala que con base en la información recopilada a través la Red Nacional Información, se evaluará el acceso efectivo del hogar a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, salud, y educación, a través alguna de las siguientes fuentes: i) Participación del hogar de los programas orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes, ii) Participación del hogar en programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar, iii) Participación del hogar en procesos retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines, iv) Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes y v) Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas.

Por consiguiente, una vez se establezca que el hogar cuenta con acceso a los componentes de alimentación, alojamiento

Radicación : 500013103004 2016 00132 01 Accionante : Alicia Isabel Cerpa López

Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Victimas.

temporal, salud y educación a través de alguna las fuentes mencionadas, se considerará superada la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado y se realizarán las remisiones correspondientes para garantizar acceso a los demás componentes la atención integral, con fin de avanzar en la cesación de la condición vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

2.- De la Indemnización Administrativa

La indemnización administrativa a la población víctima de la violencia, se erige como un derecho de las víctimas y una medida para alcanzar la reparación integral por los daños acecidos en desarrollo del conflicto armado interno que desde hace varias décadas afronta el país.

La Ley 1448 de 2011 establece que es la UARIV, quien tiene la función de administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa desde un enfoque diferencial, por tanto, ante esta entidad se debe tramitar todo lo relacionado con dicha indemnización, puesto que es la encargada de contestar las peticiones relacionadas con las solicitudes de reparación por vía administrativa, de informar el estado de las mismas, especialmente si procede o no su reconocimiento y pago, siguiendo el procedimiento contemplado en el Decreto 1084 de 2015.

El artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, señala que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, y que la entrega de la indemnización administrativa se hará en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización contemplados en desarrollo de los principios de

Radicación : 500013103004 2016 00132 01 Accionante : Alicia Isabel Cerpa López

Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Victimas.

progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, también podrán tenerse en cuenta, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar.

En cuanto al valor a reconocer por concepto de indemnización administrativa, el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, establece que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reconocerá los montos establecidos en el referido artículo para cada hecho victimizante de acuerdo con las condiciones antes señaladas, y dependiendo de si el hogar se encuentra en el régimen de transición de que trata el artículo 2.2.7.3.10 del citado decreto.

Debe acotarse que la Jurisprudencia constitucional¹ tiene decantado que la acción de tutela es improcedente para perseguir el pago o reconocimiento de prestaciones económicas como la aquí pretendida, comoquiera que los asuntos dinerarios o económicos escapan al ámbito propio de esta acción y a su naturaleza ius fundamental, no siendo entonces viable que en sede de tutela se ordene el pago solicitado, máxime cuando la forma en que se reconoce la referida indemnización se encuentra regulado en la Ley.

3.-Caso Concreto.

La tutelante pretende que por vía de acción de tutela, se ordene a la entidad accionada el desembolso de la atención humanitaria a la que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, y de no ser esto posible, se ordene su indemnización por el mismo hecho victimizante.

¹ Sentencia T-037 del 2013

Radicación : 500013103004 2016 00132 01 Accionante : Alicia Isabel Cerpa López

Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Victimas.

De las probanzas allegadas al expediente, se observa que la actora en efecto es víctima del desplazamiento forzado por hecho ocurrido el 25 de marzo de 1999, valorado por la UAERIV el 22 de abril de 2014², lo que en principio permitió que le fuesen entregados los subsidios humanitarios. No obstante, mediante Resolución No. 0600120160248280 de 2016³, le fue suspendido dicho beneficio, comoquiera que su desplazamiento ocurrió en un término igual o superior a diez años, por tanto, no se encontraba en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, empero, según se advirtió en el artículo 3°, de la parte resolutiva, contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin que se advierta que la actora haya hecho uso de los mismos.

Por lo anterior, es claro para la Sala que no es posible acceder a la solicitud de entrega de la atención humanitaria, pues como lo consideró el a quo, la acción de tutela dado su carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo procesal adecuado para discutir los conflictos gestados en actos administrativos, ni para revivir instancias en las cuales se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, lo que torna improcedente el amparo constitucional solicitado.⁴

Ahora bien, en lo tocante al reconocimiento de la indemnización administrativa, debe indicarse que la acción de tutela deviene en improcedente para perseguir el pago o reconocimiento de prestaciones económicas, aunado a esto, por mandato de la Ley 1448 de 2011 reglamentada por los Decretos 4800 de 2011 y 1084 de 2015, es a la UAERIV a quien le compete de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, disponer el pago de dicho beneficio humanitario y, por tanto, le está vedado al Juez de tutela inmiscuirse en esta función administrativa.

² Folios 38 a 42, C1.

³ Folios 15 a 17, C1.

⁴ Sentencia T-103 de 2014

Radicación : 500013103004 2016 00132 01 Accionante : Alicia Isabel Cerpa López

Accionada : Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación

Integral a las Victimas.

Como corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro de la acción de tutela presentada por la señora ALICIA ISABEL CERPA LÓPEZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO. ENVÍENSE las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Original firmado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO

Original firmado

DELFINA FORERO MEJÍA

MAGISTRADA

Original firmado

ALBERTO ROMERO ROMERO

MAGISTRADO